

## LECCION XVIII.

### EL PODER JUDICIAL.

SEÑORES:

Hoy estudiaremos el poder judicial segun la organizacion que le ha dado la Constitucion de los Estados-**U**nidos. Es la parte mas nueva de la Constitucion.

Los americanos carecian de un modelo que imitar sobre el particular, y han sido los primeros que han hecho del poder judicial una entidad política, los primeros que han comprendido el papel de la justicia en un país libre. Esta es verdad nueva, cuya invencion les pertenece, y que hasta hoy no ha sido comprendida en Europa.

En todas nuestras Constituciones, de setenta y cinco años acá, no hemos tenido la menor idea de la necesidad de conferir una parte política importante al poder judicial. Yo no conozco otro país mas que la Suiza, que al reformar su Constitucion de 1848, haya tenido la feliz inspiracion de imitar á los Estados-**U**nidos. Fijaos bien en la materia de que nos ocupamos. La utilidad, la necesidad de la justicia, han sido comprendidas desde el origen de las sociedades. Si esta faltase, el gobierno seria tan imposible como lo seria la sociedad. Si no podemos contar con la seguridad personal, con la de nuestra propiedad, no viviremos entre gente civilizada, sino en medio de salvajes y salteadores. Razon tuvo San Agustin al decir que los imperios sin la justicia serian solo grandes sociedades de bandidos, *magna latrocinia*.

Tan imposible es al hombre vivir sin justicia, que no bien se manifiesta el desorden ó la anarquía en las sociedades, vemos sin tardanza aparecer la fuerza instituyendo una especie de justicia; porque poniendo vigorosamente á cada cual en su lugar, restablece la seguridad. Esta necesidad de la justicia para la subsistencia de las sociedades, ha sido sentida universalmente, y puede decirse que cada pueblo tiene mas ó ménos libertad, segun comprende mas ó ménos la participacion que cumple dar á la justicia social.

Así, Blackstone ha dicho con razon, que lo que ha impedido que la Francia se convirtiese en algo parecido al imperio turco, era el Parlamento. Los derechos de los particulares estaban suficientemente protegidos por él, y á él debió la Francia el goce de una libertad relativa. No tenia la libertad política, pero sí la civil, y en verdad que durante el reinado de Luis XVI, esta era tanta como la que disfrutamos ahora mismo.

Desde el momento que existe un poder capaz de hacer respetar la ley, puede haber un gobierno absoluto; pero no un despotismo.—El molinero de Sans-Souci, resistiendo á Federico II en una época en la cual no era conocida la ley de expropiacion, decia: «tenemos jueces en Berlin,» y mostraba bien claro que si Federico era un rey absoluto, no era déspota sin embargo.

Pero en donde comienza la diferencia, en donde los Estados-Unidos han hecho un verdadero descubrimiento, es cuando consideraron á la justicia como un poder político.—La invencion de esta idea en teoría no es americana; todos hemos aprendido desde niños la máxima de la division de los poderes en ejecutivo, legislativo y judicial: una multitud de nuestras Constituciones declara que cuando estos poderes están reunidos en la misma mano, la libertad se encuentra en peligro, que la division de los poderes es la garantía suprema de la libertad; pero si todas nuestras Constituciones proclaman esta verdad, no hay una que se haya dado el trabajo de ponerla en práctica.—Entre nosotros la justicia nunca ha sido un poder político; se ha reducido á desempeñar un ramo de la administracion, á ser una dependencia del poder ejecutivo, una funcion del gobierno, y funcion subalterna. La justicia no ha consistido nunca en otra cosa mas que en aplicar la ley, sin discutir el mérito de esta. Su aplicacion ha sido encomendada á magistrados

nombrados por el príncipe.—Diré mas todavía; tan habituados hemos estado á esta manera de comprender las cosas, que estoy por creer que os sorprende esa idea ahora mismo, y que os preguntais si la justicia puede hacer algo mas que aplicar la ley sin discutirla. Veamos cómo es que los americanos han llegado á comprender el poder político de la justicia; ejemplo muy elocuente para nosotros.

En Inglaterra el Parlamento legisla, no existe Constitucion escrita, y toda la vez que aquel cuerpo dicta una ley, esta es constitucional de hecho, es decir, como obra del Parlamento. No se conoce ninguna autoridad superior que pueda decir al legislador: la ley que has hecho es inconstitucional.—Sin embargo, los jueces ingleses, desde tiempos muy remotos, han defendido siempre la supremacía de lo que denominan *common law*, la costumbre, es decir, los precedentes judiciales adoptados por la conciencia pública.—Estos forman un conjunto de máximas que no se halla bien definido, pero que constituye, sin embargo la herencia del pueblo inglés; y si por una suposicion imposible, el Parlamento quisiese contrariarlos por medio de leyes, no cabe duda que los jueces ingleses declararían esas leyes en oposicion al *common law*, y por lo tanto inaplicables.—Pueden citarse varias decisiones de los jueces ingleses, que comprueban esta verdad.

Así, en Inglaterra, toda ley es constitucional; pero tambien todas las que menoscaben ó afecten la índole de la justicia ó los derechos de la humanidad, ó las máximas aceptadas entre pueblos cristianos, serían ineficaces: la opinion pública no se escandalizaria del proceder de los magistrados si se negasen á aplicarlas.

Pero ¿qué hacer en un país que tiene su Constitucion escrita? Las condiciones cambian en este caso. Entre nosotros se convocará solemnemente una asamblea constituyente; en América, una convencion: esta asamblea confeccionará una carta que será la ley suprema del país. En América, una vez votada esta por el cuerpo constituyente, fué sometida á la sancion de trece Estados que componian la confederacion. El pueblo fué llamado á examinar la Constitucion por medio de sus delegados: mas tarde se votó y fué la ley suprema del país.

En Francia seguimos un procedimiento semejante, si bien no descendemos hasta la discusion popular. La nacion vota las Constituciones en su conjunto. Estas suelen contener declaraciones vagas: dicen,

por ejemplo, que la insurreccion es el mas santo de los deberes si se llegase á violar la Constitucion; lo que no impide que los que toman esto á lo serio, vayan á parar á la *Cour d'assises* (á los tribunales del crimen). Contienen á veces declaraciones terminantes, como, por ejemplo, estas (Const. 1814-1830-1848): «la censura queda abolida; la «libertad religiosa se halla garantida para todas las comuniones,» &c. Tales son los derechos del pueblo. Pero..... al lado de la Constitucion hay Cámaras que hacen leyes, no siempre en armonía con la Constitucion. Por ejemplo, hoy la Constitucion proclama los principios de 1789, y á fé que nadie pone en duda que entre estos figura la libertad religiosa. Pues bien, si mañana quisiera yo abrir una Iglesia nueva, me atajaria el paso una ley reglamentaria de las asociaciones; no podria abrir mi Iglesia sin permiso superior. Si declaro que pertenezco á la Iglesia católica, y que tengo licencia de mi obispo para abrir una capilla ú oratorio doméstico, se me contestará: tiene vd. razon, pero como esto entra en las atribuciones administrativas, vd. necesita autorizacion del prefecto, &c. Resulta, pues, que hay una libertad religiosa segun la Constitucion y otra segun la ley. La primera consiste en abrir templos, en anunciar la fé, y con tal que no se perturbe el órden en la calle, que no se injurie á nadie, se puede decir lo que se quiera, hablar como á cada uno se le ocurra, salvo la responsabilidad ante los tribunales.—Sin embargo, si yo reuniese veinte personas y me dirigiese á un tribunal con la Constitucion de 1848 en la mano (la de hoy es ménos explícita), y dijese: la Constitucion me acuerda plena libertad religiosa, no cabe duda que seria condenado por los jueces, que prevaleceria la ley mas ó ménos constitucional; porque nada hay superior á las leyes, puesto que los jueces deben aplicarlas, y no les incumbe discutir sobre el carácter de la ley.

Con semejantes razonamientos ¿qué significa la Constitucion? Palabras.—No hay una prescripcion constitucional que no pueda ser violada por la ley. La Constitucion declara que la libertad individual será respetada; que á nadie se privará de sus jueces naturales; que los acusados serán juzgados por el jurado. Que llegue un momento de agitacion, y se dictará una ley creando comisiones militares.—Los acusados invocarán la justicia de los tribunales con la Constitucion en la mano, y estos dirán: no conocemos mas que la ley.—De aquí nace,

señores, la poca estimacion en que tenemos á las Constituciones. Demasiado sabemos que al dia siguiente de las revoluciones se nos brindan Constituciones que todo lo prometen; pero las leyes no cambian: que se llegue á pedir la aplicacion de la Constitucion, las leyes se interpondrán entre ella y la justicia. La América ha dado en esto un paso gigantesco: ha creado un poder judicial independiente, que colocado entre las leyes del Congreso y la Constitucion tiene el derecho de decir: *esta ley es contra la Constitucion, y como tal es nula*; lo cual no equivale á decir que pueda procederse de esta manera como regla general; que los jueces puedan decir: *no reconocemos tal ley*: ningun país soportaria semejante antagonismo entre los poderes supremos. No, no es esto lo que ha hecho la Constitucion americana; pero si el Congreso declara que debe arrestármese por medida de seguridad general, ó que debo ser juzgado por una comision, ocurriré á la Corte federal y la pediré que me acuerde un mandato de *habeas corpus*, para poderme presentar ante ella, y obtener ó mi libertad provisional ó un juicio por jurados. La Corte resolverá en este caso, si tal ley debe aplicarse por ser contraria á la Constitucion. La Corte suprema decidirá en el caso, como lo hacen nuestros tribunales tratándose de ordenanzas, no de leyes. Si mañana una ordenanza de policia me obligase á hacer lo que no me manda la ley, seria preciso que el tribunal se pronunciase contra la ordenanza declarando su nulidad. En 1832 la Corte de casacion declaró la nulidad de la que declaraba el estado de sitio, fallando en una célebre resolucion que para esto era necesario se dictase una ley.

La gran reforma realizada en América consiste en haber puesto entre la Constitucion y el Congreso un poder que dice al legislador: «la Constitucion es tu ley y la mia; ni tú ni yo podemos violarla.» Es la *lex legum*.

¿Esto equivale acaso á incurrir en los abusos parlamentarios? Durante el antiguo régimen, nosotros hemos tenido un Parlamento que ejercia ciertas atribuciones legislativas; la revolucion lo derribó á toda prisa. Por grandes que hayan sido sus defectos, no por eso dejó de prestar grandes servicios. Lo que lo perdió fué la circunstancia de ser un poder de privilegio, que habia servido á sus miembros mas para defender sus propios fueros que los de la libertad. Sabeis que el derecho del Parlamento consistia en que llevada ante él una ley, no tenia atri-

buciones para juzgarla; pero sí era el depositario de las leyes fundamentales, y segun las ideas de entónces, declaraba que la ley cuyo registro se le confiaba era ó no era contraria á la ley fundamental.— En algunas ocasiones declaraba (por ejemplo, tratándose de impuestos), que el rey no tenia derecho de establecerlos sin convocacion de los Estados generales; decision perfectamente justa, pero que el Parlamento olvidaba cuando estaba de acuerdo con el trono, de manera que era un poder híbrido, semijudicial, semipolítico, y que en su último período produjo muchas agitaciones.

No sucede así con el poder judicial de los Estados- Unidos: no tiene derecho de declarar que una ley es mala ni de hacer observaciones; pero en un litigio civil privado, cuando se le pide declare si tal ley es ó no constitucional, cuando se halla colocado entre dos leyes, la suprema del país aceptada por el pueblo como fundamento del edificio político, y á la cual está sometido el legislativo, y la ley del Congreso, las compara y declara la supremacía de la primera. Si encuentra que la ley del Congreso viola la Constitucion, se pronuncia por esta: este proceder no produce trastornos, ántes al contrario, una paz perfecta. Se nos reprocha á los franceses el hábito de zanjar todas las cuestiones por asonadas, pero es que no tenemos confianza en la justicia política. Demasiado bien sabemos que en las treinta ó cuarenta mil leyes que contiene el *Boletin de las leyes*, se hallarán siempre armas para fallar en contra nuestra. En Inglaterra, lo mismo que en América, todo se reduce á litigio; en estos países se dice: «tenemos jueces, ya veremos quién tiene razon:» desgraciadamente nosotros carecemos de semejante paciencia cívica. Así, en 1848 la cuestion de saber si el dar banquetes era ó no era un derecho, debió terminarse por un proceso, como habria sucedido en América; pero nosotros creimos mejor resolverla con una revolucion. Esto es mas caro que un pleito; pero al fin quien paga las costas es..... la libertad!

Tal es el carácter del poder judicial en los Estados- Unidos. La Constitucion es una arca santa en que el pueblo ha depositado sus libertades, á fin de que nadie, ni aun el mismo legislador, tuviera el derecho de tocarlas. Los jueces federales son los guardianes de tan sagrado depósito. ¡Cuán deplorable es que ninguna de nuestras Constituciones haya pensado en organizar el único poder capaz de hacer respetar la

ley!—Recorredlas todas y os convencereis de que no existe una sola que contenga garantía para asegurar su duracion.—Todas ellas parten del principio de que los diputados son el pueblo; error de que se han abstenido los americanos siempre. Los representantes, lo mismo que los magistrados, son mandatarios, y deben tributar todos el respeto debido á la Constitucion que garantiza la soberanía popular, al paso que entre nosotros se habla de la soberanía popular cuando se trata de la omnipotencia legislativa; pero nunca cuando se trata de que el legislador respete la Constitucion. Tal es el primer carácter del poder judicial: ofrece ademas otro ménos interesante para nosotros; pero no por eso ménos digno de atencion; me refiero al papel que desempeña el poder judicial manteniendo la paz, la concordia, la union entre Estados independientes. Él ha resuelto la gran cuestion de conservar unida una confederacion: cuestion que jamas pudo resolver la Alemania, ni antiguamente la Grecia con sus anficiones.

Las atribuciones de este poder consisten: primero, en hacer respetar la Constitucion. Todo proceso en el cual se halle interesado un texto constitucional, es decidido por la Corte suprema, no simplemente, como lo hace nuestra Corte de casacion en cuanto al punto jurídico, sino resolviendo el caso especial. Sabeis cuán importante es la jurisprudencia para los ingleses y para los americanos. Reunidos los precedentes, estos hacen ley para el porvenir; una vez establecidos, equivalen á una ley no promulgada por el legislador, pero no ménos cierta que las del Congreso, y tanto mas, cuanto que, en América como en Inglaterra, el juez explica siempre los motivos ó considerandos de sus sentencias, y frecuentemente lo hace en un discurso escrito, que es un verdadero tratado sobre la materia. Habia, pues, una multitud de puntos dudosos en los primeros tiempos de la Constitucion, que hoy se encuentran decididos.

Tal es la mision principal de la Corte federal. La segunda consiste en mantener las leyes del Congreso en conflicto con las de los Estados. Así el Congreso está facultado para dictar una ley de quiebras: si la dicta, no habrá ya posibilidad de que las leyes de los Estados puedan hacerle concurrencia. Si la ley del Congreso dispusiese que todo individuo que no dé un diez por ciento á sus acreedores, será condenado como fallido, no será posible que la ley de Virginia decida lo

contrario. El poder judicial mantiene así la supremacía del Congreso sobre los Estados, como mantiene la soberanía del pueblo ante el Congreso mismo.<sup>1</sup>

Finalmente, existen derechos emergentes de la soberanía nacional, que no es posible queden entregados á los Estados particulares. Así, no podía consentirse en que los tratados que son contratos que obligan á la nación fuesen librados á la apreciación de cada Estado de la Union. Cuando la fundación de la república eran trece solamente; hoy son treinta y cinco. Ningun gobierno extranjero habria podido tratar con los Estados-Unidos, á haber sido preciso buscar en treinta y cinco leyes diferentes la interpretación del contrato. Supongamos que el tratado estipulase que los franceses serian tratados en América como lo son los americanos en Francia; claro es que en este último país los americanos podrian comprar tierras, mientras en aquel no podrian hacerlo en todos los Estados. Si se fuese á pedir justicia ante los tribunales de estos, no se obtendria conforme al espíritu de los tratados. La mala voluntad de un Estado podria comprometer la responsabilidad de la Union.<sup>2</sup> Hallándose estos Estados ligados por su legislación particular, es indispensable que exista un poder que les pueda decir: «tenemos un tratado con la Francia; este es obligatorio para vosotros; cumplidlo, nada tenemos que hacer con vuestras leyes particulares.» Otro tanto debe decirse de los asuntos concernientes á los embajadores, cónsules y ministros extranjeros: era imposible librar estos privilegios á la decisión de treinta y cinco jurisdicciones diversas. La Corte federal es la encargada de estas cuestiones. Si un miembro del cuerpo diplomático hubiese cometido un acto contrario á las leyes del Estado, por ejemplo, ocultado una menor; en semejante caso por consideración al respeto que se le debe, los Estados-Unidos serán su juez, y no Virginia ni Massachusetts.

La jurisdicción marítima pertenece también á la justicia federal. Todo cuanto pasa en ese vasto territorio comun llamado Océano, es de la competencia de estos tribunales. Toda la vez que un marino americano sale de los puertos de su nación, sabe que no es virginiano ó de la Carolina, sino americano, protegido por la ley federal.

<sup>1</sup> Ticknor Curtis. *History of the Constitution*, tomo II, página 434.

<sup>2</sup> Kent. *Commentary*, tomo I, página 235.

No bastaba todo esto; era preciso que reinase la mejor armonía entre los diversos Estados, cuestión que nunca ha podido decidir la Alemania. Si uno de sus Estaditos tiene alguna contienda con el Austria ó con la Prusia, esta se decide siempre en favor de la Prusia ó del Austria, ¡quia nominor leo! En América, se ha sancionado que la Corte suprema será el alto tribunal entre los Estados. ¿Quién juzgará en los procesos de Estado á Estado? ¿El Estado demandante? Es probable entonces que sus tribunales fallen en su favor. La ley de 1789 dispone que en este caso juzgará la suprema Corte. Si un Estado litiga contra un ciudadano, la autoridad es en este caso también demasiado considerable para temer que la calidad de la parte influya en el fallo: aquí también interviene la justicia federal para proteger á los individuos contra la omnipotencia de los Estados. En la Constitución se habia sancionado algo más, es decir, que si un particular demandaba á un Estado, juzgaria la causa la Corte suprema. Tal disposición chocó de una manera especial á los Estados particulares, quienes veían en ella una amenaza contra su independencia. Se hizo entonces enmendar esa disposición, disponiéndose que cuando un Estado fuese demandado por un ciudadano, sus tribunales solos podían juzgar la causa.

Otra cuestión muy trascendental es la de los extranjeros.

La justicia federal interviene también en las causas que interesan á estos; por un sentimiento de justicia que no se puede alabar demasiado, toda la vez que un extranjero es parte en un litigio, sea siendo demandado por un Estado ó por un particular, se le acuerda una jurisdicción especial para proteger su condición desfavorable ante la ley civil: esta jurisdicción, pues, es la federal. Así, los americanos han exigido al poder judicial dos cosas: una nos interesa especialmente; es la garantía de la Constitución: la otra garantiza la supremacía del Congreso y la paz entre los Estados. Tal es el importante papel que desempeña la justicia federal en los Estados-Unidos.

Veamos ahora de qué manera se ejerce este poder.

La Constitución dice solamente que habrá una Corte suprema, y que podrán crearse tribunales inferiores. Dispone también en uno de sus artículos, que si se procesa al presidente de la nación, el que lo sea de la Corte suprema presidirá el juicio político. Supone, pues, que

debe haber un presidente de la suprema Corte. Era menester reglamentar el poder judicial: de esto se ocupó el primer Congreso que funcionó despues de adoptada la Constitucion de 1789; la ley orgánica, obra de Ellsworth,<sup>1</sup> es una de las mas acabadas.

La ley orgánica se ha inspirado en las ideas inglesas.

La costumbre inglesa [*common law*] imperaba en las colonias; la justicia federal ha querido conservar la tradieion. Unos pocos jueces recorren el país para administrar justicia y presidir los circuitos. La ley establece tres grados de jurisdiccion con dos órdenes de jueces, Cortes de distrito, de circuito y la Corte suprema.

Las Cortes de distrito comprenden aproximadamente la extension de un Estado; por consiguiente, son grandes tribunales. Hay Estados que contienen dos millones de habitantes; sin embargo, cuando la poblacion es excesiva se establecen dos y á veces tres cortes de distrito. Así es que hoy existen cuarenta y ocho ó cuarenta y nueve distritos; de estos, nueve pertenecen á territorios que ayer eran desiertos. Pocos han oido hablar del Colorado, de Dacotah, Arizona, Idaho, del Nebraska, del Nevada, &c. Estas cortes de distrito son presididas ó desempeñadas por un solo juez, que por lo comun goza de mil á mil quinientos pesos de sueldo. Tiene adscritos á su juzgado un abogado que desempeña las funciones del ministerio público ó promotor fiscal, un secretario, un escribano y un alguacil, que es al mismo tiempo portero y comisario de policia; en una palabra, el ejecutor.

Los tribunales de circuito ocupan un rango superior á los tribunales de distrito. Desde Marzo de 1862, toda la Union se ha dividido en diez circuitos, y del mismo modo que los jueces de distrito abren cuatro sesiones anuales, los de circuito tienen cierto número de sesiones. Uno de los jueces de la suprema Corte asistido por el juez de distrito, decide los casos que se presentan. Un tribunal compuesto de dos jueces, difícilmente camina de acuerdo; si la discordia versa sobre un punto de hecho, el juez de la Corte federal decide solo; si es un punto de derecho el que la ha producido, se hacen constar por escrito los fundamentos de ambos, se certifican y se eleva la causa á la Corte suprema para que resuelva.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Kent, tomo I, página 305. Vease esta ley en el Apéndice.

<sup>2</sup> Kent, tomo I, página 304. Duer, página 141.

Domina estas jurisdicciones la Corte suprema, compuesta de diez jueces, cada uno de los cuales recibe seis mil pesos (30,000 francos) de sueldo. Estos diez magistrados representan el poder judicial de la Union; el décimo ha sido nombrado recientemente porque era necesario un magistrado que recoriese los países lejanos de la California y el Colorado.

¿Cómo se ha reglamentado la competencia de estos tribunales? No es mi ánimo entrar en detalles demasiado teóricos. Si recordais que os decia poco ha, que la Constitucion ha dispuesto que todo lo concerniente á embajadores, á ministros, á tratados, &c., compete á los Estados-Unidos, que todo litigio en que es parte un Estado contra otro, ó contra un particular demandado por estos, incumbe á la jurisdiccion federal, y que todo lo que interesa á la soberanía general, como cuestiones de aduana, del fisco, de impuesto son tambien de su competencia, podeis comprender cuáles son las cuestiones de que conocen los otros tribunales federales. Poco nos interesa saber cómo arreglan su competencia; limitaré mis explicaciones á deciros que las cortes de distrito son tribunales de primera instancia respecto á las de circuito. Juzgan en primera instancia en las causas que no exceden del valor de cincuenta pesos; las de circuito juzgan en última instancia hasta quinientos, y hasta mil, con recurso de apelacion. Viene luego la Corte suprema, que á veces conoce desde la primera instancia, como cuando se trata de cuestiones que interesan á embajadores, ó entre Estados; pero ordinariamente es tribunal de apelacion.<sup>1</sup>

Vuelvo á repetirlo, no puedo entrar en detalles, pues, seria necesario haceros conocer el procedimiento americano; tarea árdua, puesto que difiere mucho del nuestro; lo que importa es no solo el papel que desempeña la Corte federal como tribunal supremo haciendo respetar la Constitucion de los Estados-Unidos; sino tambien el que hace como tribunal supremo para los Estados particulares. No hay causa que juzgue el tribunal de un Estado que no pueda ir en apelacion ante la Corte suprema,<sup>2</sup> debiera decir en casacion, pero á los americanos, lo mismo que á los ingleses, jamas les ocurrió la necesidad de una Corte de casacion que se concretase al punto jurídico; al contra-

<sup>1</sup> Para pormenores, vease á Kent, tomo I, página 302. Duer, página 129.

<sup>2</sup> Las decisiones de la justicia local son enteramente independientes y definitivas cuando no se refieren á materias que interesen á las leyes federales.

rio, han reunido la casacion y la apelacion, procedimientos diversos; en uno se juzga el derecho, en el otro el caso, pero los jueces son unos.

Cuando la Corte suprema juzga el punto de derecho, sigue un sistema que abrevia considerablemente el procedimiento de casacion y que, á mi ver, deberiamos imitar. Por ejemplo, cuando el tribunal de primera instancia ha fallado en favor de la Constitucion, y el tribunal de apelacion ha revocado, la Corte suprema casa la decision de este último; pero como la causa ha sido ya juzgada una vez, anula la decision apelada que obsta á la ejecucion del primer fallo, y este tiene entónces efecto.

En Francia, si un tribunal ha fallado con arreglo á la ley, y el de apelacion ha sentenciado en otro sentido, la Corte de casacion casa la segunda resolucion y remite los antecedentes á otro tribunal para que pronuncie nuevo fallo. En América, la Corte suprema anula y el primer fallo se cumple. Tal es el sistema que, como lo veis, tiene en su favor la sencillez y la brevedad.<sup>1</sup>

Nunca se apreciará demasiado la importancia de las funciones políticas encomendadas á la Corte suprema. Importaba aplicar la Constitucion; los Estados particulares se sometian de mala gana al vínculo federal que los ligaba. El pueblo de las colonias aceptaba con reconocimiento esa union nacional; pero los Estados que conservaban sus antiguas preocupaciones se resistian á aceptar de buen grado este gobierno supremo; y ya veis que esa lucha que ha persistido setenta y cinco años, ha dado por resultado la guerra civil que hemos presenciado. La fortuna quiso que la presidencia de la Corte suprema fuese confiada á un hombre á quien, lo digo sin recelo, se debe, despues de Washington, la unidad de la América. Aludo á John Marshall, que ha presidido el tribunal durante treinta y cinco años; porque, cosa rara, desde el principio del siglo solo ha habido dos presidentes de la Corte suprema. El primero fué Marshall, que sucedió á John Jay; el segundo lo fué Taney, que acaba de morir.<sup>2</sup> La Corte suprema, hasta 1835, estuvo, pues, representada por Marshall, que ha dejado en la Union una memoria acompañada de la mas profunda veneracion. Era

<sup>1</sup> La Corte suprema no expide ejecutorias sino cuando los tribunales del Estado, cuya sentencia se revoca por aquella, se niegan á cumplir la revocatoria. (Martin v. Hauser Wheaton, 304.) En caso de confirmacion el ejecutor es el tribunal *a quo*.

<sup>2</sup> Fué reemplazado por Mr. Chase, que desempeña actualmente el encargo.

amigo de Washington, y tan seguro, que este hizo por él lo que no hizo por ninguno; le confió sus papeles: la biografía mas completa que existe de Washinton es de la pluma de Marshall.

Fué elegido presidente de la Corte suprema en 1801: murió en 1835 de una edad muy avanzada. Pertenecia á la escuela federalista de Washington, de Hamilton y de todos los partidarios de la unidad nacional y de la omnipotencia de la Constitucion. Durante treinta y cinco años fué dado á Marshall interpretar la Constitucion en el sentido de la unidad, contra las tentativas de toda especie que se pusieron en juego para romper el vínculo federal.

Este hecho solo envuelve un servicio inmenso; puesto que si vamos á la América empeñada en una lucha terrible, es porque durante setenta y cinco años ha encontrado frecuentemente entre los presidentes de los Estados- Unidos, individuos cuya tarea ha sido debilitar el vínculo federal, la unidad nacional. Así, Jefferson, Jackson, Buchanan, y otros, se pusieron de parte de la soberanía de los Estados, contribuyendo á la explosion que hoy presenciarnos.

Por el contrario, John Marshall defendió la unidad durante treinta y cinco años, contribuyendo á que multitud de decisiones vigorizasen la unidad nacional. Este nombre es uno de los mas grandes que se registran en la historia americana, aunque no sea de los mas brillantes.

Volvamos á nuestro asunto. Ya os dije cómo se hallaba organizada la Corte, cómo juzgaba; veamos cómo son nombrados sus miembros. La cuestion de nombramientos de jueces es de gran importancia en todas partes. En Inglaterra los nombra el rey; pero en este país los precedentes son tan respetables, existe tal espíritu conservador, que no se puede juzgar lo que sucede allí tomando por guía el texto de la ley, puesto que la práctica la comenta y la modifica completamente. En Inglaterra, si al rey incumbe la eleccion de derecho, de hecho la hace el ministerio; pero este solo puede elegir entre los abogados de reputacion formada de mucho tiempo atras, entre los mas estimados, á punto que la eleccion se limita á dos ó tres individuos.

No ha mucho ocurrió una vacante de juez; el gabinete tenia cierta repugnancia á nombrar al abogado mas capaz que estaba dispuesto á aceptar, á pesar de que el sueldo era de cien mil francos, y la profesion le producía dos ó trescientos mil. El abogado era católico:

la opinion pública venció esta repugnancia y el nombramiento se verificó.

En América era menester encontrar garantías que no ofrecian las costumbres, como sucedia en Inglaterra; así es que al principio se habia concebido el proyecto de hacer nombrar á los magistrados por el Senado directamente; pero esto habria equivalido á constituir una especie de gerarquía. No conviene que un cuerpo político se entrometa hasta este punto en la administración. El Senado habria puesto la justicia en manos de hombres de su confianza; en una palabra, habria existido otro elemento distinto del gubernativo. Se decidió, pues, que el presidente nombraria los jueces, lo mismo que nombra á otros grandes funcionarios, pero con el asentimiento del Senado, y se notó que esta intervencion era una garantía tal para la buena administracion de justicia, que para las funciones de jueces de distrito, acerca de las que nada dice la Constitucion, el uso ha decidido que intervenga el Senado en esos nombramientos. Todos los jueces son nombrados por el presidente con aprobacion del Senado. Todos los jueces en los Estados-Unidos son independientes del pueblo, lo cual es una gran ventaja, porque la justicia nada tiene de popular, ni los jueces tienen el deber de buscar la popularidad.

Tal sistema no ha satisfecho á la democracia americana, y en los nuevos Estados, los cuales tienen el derecho de darse constituciones como mejor les parece, sin mas limitacion que la de no establecer gobiernos monárquicos, los magistrados son electos por el pueblo. Estas elecciones populares han sido declaradas buenas en principio, si bien confiesan todos que adolecen de ciertos inconvenientes.

Los resultados no pueden ser mas detestables; y buena es la razon que existe para que así sea. La justicia y la política nada tienen de comun. Reflexionad que los jueces no pueden mezclarse en la política: los americanos, por un sentimiento muy justo, han decidido que los magistrados no puedan tomar asiento en los cuerpos legislativos; desde que un ciudadano entra en la magistratura, abandona completamente la vida activa.

Pero suponed que un individuo se haga elegir juez; es preciso que haga lo mismo que los candidatos para la diputacion; es decir, que entre en todas las pequeñas manipulaciones de la cocina electoral; que

converse con este y con aquel, que le pida noticias de la salud del niño y del falderillo; cosas que hasta cierto punto se perdonan á uno que solicita la diputacion, pero no al que busca la magistratura. El candidato es objeto de las proposiciones mas extrañas. Por ejemplo, ya sabeis que hay una ley en ciertos Estados, como el de Maine, que prohíbe el uso de licores espirituosos. Esta ley, que algunas legislaturas han aceptado, es insoportable á cierta parte de la poblacion, especialmente á la de origen aleman; pues bien, ha llegado á decirse á los solicitantes para jueces: «Os daremos nuestro voto con tal de que no «apliqueis la ley.»—Desde que haceis electivo el nombramiento de los jueces, debeis renunciar á tener justicia.

Esto podria á la larga tener un correctivo, si los magistrados fuesen inamovibles; porque cuando un individuo forma parte de una corporacion, es tanto mas celoso de defender las tradiciones de esta, cuanto mas léjos de ellas han estado sus antecedentes. Sucede con esto algo por el estilo de lo que pasa con los renegados, que siempre son los mayores devotos de su nueva religion. En la mayoría de los nuevos Estados sucede, sin embargo, que las funciones judiciales son á la vez electivas y temporales; doble abuso. En la Constitucion federal se ha cuidado mucho de sancionar la inamovilidad, decidiendo que los magistrados conservarían su puesto durante su buena conducta, *quamdiu se bene gesserint*; tal es la fórmula de la inamovilidad. <sup>1</sup>

En los Estados-Unidos los jueces no pueden ser destituidos por el ejecutivo, solo pueden ser acusados por la Cámara de representantes ante el Senado, por graves causas que puedan producir la destitucion. Desde la Constitucion acá, solo se han presentado tres ejemplos sobre el particular, y un solo juez ha sido condenado á presentar su dimision.

Por lo que respecta al carácter y ciencia de los jueces federales, ningun elogio seria sobrado. *Los comentarios* de Story sobre el conflicto de las leyes extranjeras y sobre la Constitucion, son verdaderos modelos; pueden compararse á los escritos de los antiguos jurisconsultos romanos, por su método y sabiduría. En Inglaterra son citados los *reports* de las Cortes americanas, como lo son á su vez en América las decisiones de los jueces ingleses. Lo que equivale á decir, que si los jueces americanos no tienen la encumbrada posicion de los ingle-

<sup>1</sup> *During good behaviour*, es la fórmula inglesa.



ses, por lo ménos poseen su respetabilidad; sin que jamas haya sospechado nadie de la integridad ni negado la capacidad de los magistrados de la Corte suprema.

Sin embargo, el gran principio de la inamovilidad judicial no ha sido adoptado por todos los Estados, ni por todos los partidos. Jefferson, á quien puede considerarse el origen de las malas pasiones democráticas, atacó siempre la inamovilidad de los jueces.<sup>1</sup> El pueblo no es soberano, decia, sino á condicion de que todos los funcionarios pasen periódicamente ante él. Tal era su doctrina, y es la de muchos que han confundido siempre dos cosas muy diferentes: el poder del pueblo, y la libertad.

Decir que un pueblo puede hacerlo todo, no equivale á decir que sea libre; es cosa segura que cuanto mas activo sea el poder que se da á un pueblo, ménos libertad tiene. Supongamos que se sanciona que todos los magistrados serán nombrados por solo tres meses; los profesores por quince dias; desde luego respondo de una cosa, y es, que los jueces serán muy malos, y los profesores tambien. No, señores, la libertad de los pueblos no depende de su omnipotencia.

En los Estados que han fijado en cinco años la duracion de los jueces, solo aceptan el cargo los abogados sin clientela: para ellos, ganar un sueldo de mil ó mil quinientos pesos es una ganga; lo cual no quiere decir que sean buenos magistrados.

Podeis dar al pueblo un papel activo, podeis crearle ocupaciones constantes en el gobierno; pero no creais que por ello le dais libertad. Le pondréis bajo el dominio de cierto número de agitadores que explotan las pasiones populares; crearéis políticos de oficio, gentes cuyo negocio consiste en lisonjear al pueblo para cazar empleos. La libertad es otra cosa, es el reinado de la ley, de la ley hecha por el pueblo y para el pueblo, y juiciosamente hecha. ¿En qué se opondrá á esto la inamovilidad de los jueces? Si esta debe dar la mejor justicia posible, ¿cómo podrá existir una soberanía que se oponga á la mejor justicia posible? ¿Qué derecho habrá que pueda impedir á un pueblo hacerse justicia del mejor modo posible? No hay en ello cuestion alguna de principios, á ménos que se quiera confundir, como en el año 93, el poder del pueblo con la libertad. El poder del pueblo no es mas que

<sup>1</sup> Story, en la nota al párrafo 1,612.

el imperio de la mayoría, no el de la libertad; el de esta es el reinado de la ley juiciosamente sancionada, sabiamente aplicada: la necesidad de mantener semejante beneficio es lo que ha creado la inamovilidad de la magistratura.

El primer ejemplo que de ella nos ofrece la historia se encuentra en la España de 1442. Los aragoneses pidieron al rey les concediese la inamovilidad judicial, porque empezaban á comprender que los reyes son manilargos, y destituyen fácilmente á los jueces que no les conviene conservar. Vieron en aquella una proteccion contra la soberanía real, y recordaréis que el justicia de Aragon acabó por ser efectivamente, hasta el reinado de Felipe II, la salvaguardia de la libertad nacional, á punto que fué menester romper la institucion para destruir los *fueros*.

En 1688 la primera cosa que pidieron los ingleses fué la inamovilidad judicial; desde esa época asume su elevado rango la magistratura de aquel país. Bajo el reinado de Jacobo II se habian visto las bajas mas extraordinarias ejecutadas por jueces revocables; circunstancia que prueba que la inamovilidad es una condicion indispensable para la independenciam judicial. ¿Quereis que la funcion de juez sea ejercida por los mas capaces? dadles una existencia honrosa, independiente, y habréis afianzado sólidamente la buena administracion de la ley. Está, pues, en el interes de la justicia, como en el interes comun, la institucion inamovible de los magistrados. ¿Cambia acaso la cuestion cuando el pueblo es soberano? ¿Acaso este, como todos los déspotas, estará exento de caprichos? Nosotros somos un pueblo de esa clase; cuando nos miramos á un espejo, reconocemos nuestros defectos generales y particulares. ¿Acaso hemos olvidado que el pueblo creyó que podia enriquecerse destruyendo el capital ajeno? Hoy, por el contrario, ese pueblo mismo empieza á comprender que puede formarse un capital propio por la economía, lo cual dará en un dia dado á los jornaleros de las ciudades, la misma energía para defender el capital, que á los paisanos para defender la tierra; pero no se olvide que no ha mucho se gritaba contra el *infame capital*. Suponed que el pueblo hubiese nombrado jueces en aquellas circunstancias, los habria elegido entre los que hubiesen fallado contra los acreedores legítimos. ¿Qué habria sido entónces del comercio y del trabajo legítimo?

Nada es demasiado costoso para un pueblo que trata de desahogar sus pasiones. No distamos tanto del tiempo en que se condenaba á muerte á los sacerdotes que no querian mentir á su conciencia, prestando un juramento á la Constitucion. Pero ¿se condenaba á muerte á los sacerdotes solos? no; el que les habia ofrecido un asilo sufría igual suerte. Estas cosas se ejecutarán siempre en nombre del pueblo. ¡Dios mio! las mas veces no son los perversos y crueles los que lo quieren. Hay muchas historias análogas á las de aquel legislador feroz del *Tío Tomás*, que acaba de dar su voto por la muerte del que ocultara á un negro huido; su muger le dice: ahí está uno escondido en casa, y el senador furibundo se convierte con esta revelacion doméstica en un cochero filántropo que conduce al negro al Canadá. Lo mismo que al legislador le pasa al juez: su injusticia procede de debilidad y dependencia. Es menester, pues, que la justicia tenga una fuerza que le permita resistir á las pasiones populares; esa fuerza no es otra sino la inamovilidad.

Las monarquías reconocen una base fija: el príncipe tiene un interés personal en conservarse, y puede creerse que no pasará de ciertos límites. El pueblo en las democracias no tiene moderador; es preciso encontrar algun freno que lo contenga. En las repúblicas el respeto á la ley garantiza la independencia del individuo; he ahí el baluarte de la libertad. Es menester que haya ciertos hombres que solo tengan como profesion, como culto, el pensamiento único de hacer respetar la ley; por esto se ha creado la inamovilidad. Con ella se forma cierto carácter que puede hacer aparecer al magistrado grave y ceremonioso; pero esta apariencia no disminuye la excelencia de un atributo que hace del tribunal el esclavo de la ley. Ved lo que es preciso conservar esencialmente en la democracia; pues esta forma necesita mas que la monárquica de la inamovilidad judicial. Esto no quiere decir que el jurado sea inútil; al contrario, una vez instituido, su presidente debe ser independiente tambien. Nunca puede ser indiferente que el jurado sea dirigido por un individuo que no tema ni espere nada de nadie y solo reconozca el imperio de la ley.

Ya veis, señores, cómo la justicia tiene un carácter esencialmente político, y cuán poco hemos conocido nosotros esta verdad; razon por la cual han fracasado todas nuestras Constituciones, calculadas siem-

pre para asegurar el triunfo de la voluntad popular, nunca para asegurar el de la justicia y la libertad. Mas, justicia y libertad son sinónimos: no encontraréis jamas una libertad que no sea justa, ni respetaréis jamas tampoco los derechos del individuo sin respetar esa libertad. La diferencia no está en las cosas sino en las palabras. Libertad es la facultad de desarrollar el espíritu, el corazón; ved aquí nuestra libertad, ó lo que es igual, nuestro derecho.—La justicia interviene á efecto de fijar los límites de nuestro desarrollo para evitar el abuso: aparentemente esto es una limitacion de la libertad; pero en realidad constituye su proteccion, la garantía del pleno desarrollo de cada individuo. La justicia y la libertad se protejen entre sí; de buena gana diria que tienen una misma circunferencia, un radio igual; que son una medalla cuyas fases se componen de la una y de la otra.

No se nos venga entónces á hablar siempre de la soberanía popular como de una garantía infalible de la libertad: con su soberanía han sucumbido muchos pueblos; no porque esta deje de ser en sí cosa muy buena y legítima; todo depende del uso que de ella se haga. Creer que puede existir democracia independiente de la justicia, es un error: la verdadera libertad no es mas que el régimen del derecho.